



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0612/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ysis Carolina Torres Méndez contra la Resolución núm. 3433-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ysis Carolina Torres Méndez contra la Resolución núm. 3433-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso es la Resolución núm. 3433-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 0448/2012, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), por el juez de los referimientos, presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que a su vez ordena el levantamiento de un embargo retentivo trabado por Ysis Carolina Torres Méndez en perjuicio de Laboratorio Químico Dominicano, S.A. y los licenciados José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin.

La decisión impugnada fue notificada a Plinio Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, Ysis Carolina Torres Méndez, mediante Acto núm. 8/2014, del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ysis Carolina Torres Méndez, interpuso el presente recurso el cinco (15) de febrero de dos mil catorce (2014) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente consta el Acto núm. 1402/2014, del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el presente recurso a los licenciados Miguel Ángel García y Maribel de los Santos, supuestos representantes de Mauricio Espinosa y Laboratorio Químico Dominicano, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El expediente conformado con el referido recurso fue remitido a este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la referida demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando: que la parte recurrente debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle la ejecución de la misma, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle;

Considerando: que la parte recurrente en su instancia no ha demostrado los perjuicios que ha de ocasionarle la ejecución de la indicada Ordenanza, en razón de lo que ha ordenado el Presidente de la Corte de Trabajo en el caso de que se trata;

Considerando: que por la naturaleza de la medida ordenada y por su carácter de provisionalidad, se advierte que la ejecución de la indicada Ordenanza no presenta perjuicios suficientes para que su ejecución sea suspendida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Ysis Carolina Torres Méndez, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. Se vulnera el derecho de defensa, ya que, en caso de que la decisión impugnada por la vía de casación fuera anulada, sería imposible revertir los designios de la misma.

- b. La decisión adolece de falta de motivación y viola la tutela judicial efectiva, pues no define en términos objetivos, cuáles son los graves perjuicios que se derivan de la ejecución de las decisiones, a los fines de acoger o rechazar una solicitud de suspensión, además no motivó correctamente su decisión, lo que constituye una infracción constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

En el expediente no existe constancia fehaciente de que la parte recurrida, Laboratorio Químico Dominicano, S.A., licenciados José A. Medina García y Luis Leonor, se les haya notificado la instancia contentiva del presente recurso. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 3433-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de instancia de recurso de casación, del dos (2) de junio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión del embargo retentivo trabado por Ysis Carolina Torres Méndez en perjuicio de Laboratorio Químico Dominicano, S.A. y los licenciados José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, quienes interpusieron una demanda en levantamiento de dicho embargo ante el juez de los referimientos.

La referida demanda fue acogida mediante la Ordenanza núm. 0448/2012, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En tal virtud, Ysis Carolina Torres Méndez interpuso un recurso de casación, así como una demanda en suspensión de la ejecución de dicha decisión; esta demanda en suspensión fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución objeto del presente recurso.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. En tal sentido, el artículo 53 de la referida ley número 137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario –o sea, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios-, el recurso deviene en inadmisibile (TC 0091-12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Ysis Carolina Torres Méndez ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida ordenanza número 3433-2013, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 0448/2012, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual ha sido a su vez objeto de un recurso de casación.

e. De lo anterior resulta que la Suprema Corte de Justicia hizo uso de las facultades que le confiere la ley, sin haber dado fin al proceso judicial que le ocupa, lo que significa que la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, tornando el presente recurso inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ysis Carolina Torres Méndez contra la resolución número 3433-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ysis Carolina Torres Méndez; y a la parte recurrida, Laboratorio Químico Dominicano, S.A., Licenciado José A. Medina García y Licenciado Luis Leonor.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ysis Carolina Torres Méndez contra la Resolución núm. 3433-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo el ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).²

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.³

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁴

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta De Los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario